

MINISTERIO DE AGRICULTURA

998

RESOLUCION del F.O.R.P.P.A. por la que se modifica parcialmente la de 23 de noviembre de 1974, que establece normas de financiación para la ejecución de las medidas aprobadas por el Gobierno para la expansión de la producción de remolacha.

Ilustrísimos señores:

Las medidas adoptadas por el Gobierno para la expansión de la producción remolachera, y concretamente la de establecimiento de un crédito especial de 8.000 millones de pesetas por campaña destinado a atender en parte la financiación del capital circulante necesario para el cultivo de la remolacha, que fue puesta ya en práctica en la campaña anterior, viene a alcanzar sus plenos resultados en el previsto incremento de la producción de remolacha que ha de recogerse durante la campaña 1976-77.

Con el fin de obtener la máxima eficacia en la utilización de los resultados disponibles, y aprovechando la experiencia recogida durante la campaña 1975-76, es aconsejable la introducción de mínimas modificaciones en las normas de ejecución que fueron dictadas por el F.O.R.P.P.A. con fecha 23 de noviembre de 1974. Estas modificaciones, manteniendo los límites máximos de financiación y los niveles individual, zonal y nacional, atienden fundamentalmente a los siguientes aspectos:

Primero.—Adecuación de los créditos a conceder, no sólo a la superficie cultivada, sino también a la producción contratada. Se pretende así una mayor equidad, ya que la producción depende en gran parte de las modalidades de cultivo.

Segundo.—Posibilidad de incrementar la parte del crédito asignada a la primera fase del cultivo—hasta las labores de aclareo— en relación con la segunda fase. Ello permitirá atender una mayor contratación inicial, que compense la merma de producción de aquellas siembras que no consiguen concluir su ciclo vegetativo. El mantenimiento rígido de las proporciones entre la primera y segunda fase venía a suponer una disminución efectiva de los recursos aplicables a la expansión del cultivo.

Tercero.—Reconocimiento por la Administración de posibles acuerdos interprofesionales entre cultivadores y fábricas de azúcar, a efectos de perfeccionar la distribución de los recursos disponibles, evitando en la medida de lo posible distorsiones y conflictos en la contratación.

Esta Presidencia, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero del F.O.R.P.P.A. en su reunión del día 18 de diciembre, tiene a bien introducir en la Resolución del F.O.R.P.P.A. de 23 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre), las siguientes modificaciones:

Primera.—Sustituir la redacción de la norma 1.ª, «Finalidad y cuantía global de los créditos», por la siguiente:

«El F.O.R.P.P.A. pondrá a disposición de las Empresas azucareras los medios financieros necesarios para atender la financiación del capital circulante para el cultivo de la remolacha que haya de recolectarse durante las campañas 1976-77 y 1977-78, reguladas por el Decreto 2256/1974.

La cuantía global de los créditos con esta finalidad no podrá superar, por campaña, la cantidad de 8.000 millones de pesetas.

El crédito máximo que podrá concederse, por cultivador y campaña, no podrá exceder ni de 35.000 pesetas por hectárea, ni de 1.000 pesetas por tonelada de remolacha contratada, con el límite anteriormente señalado.»

Segunda.—Sustituir en la norma 5.ª, «Calendario de los créditos», el párrafo

«Primera fase: 20.000 pesetas por hectárea.
Segunda fase: 15.000 pesetas por hectárea.»

por el siguiente:

«Primera fase: No podrá exceder ni de 20.000 pesetas por hectárea ni de 600 pesetas por tonelada de remolacha contratada con el límite anterior.

Segunda fase: No podrá exceder ni de 15.000 pesetas por hectárea ni de 400 pesetas por tonelada de remolacha contratada, con el límite anterior.»

Tercera.—Sustituir la norma 6.ª, «Límites financieros por zonas», por la siguiente:

«Límites financieros por zonas y fases.

La totalidad del crédito disponible se distribuirá entre las zonas remolachero-azucareras, de conformidad con los porcentajes y cantidades que a continuación se indican:

Zonas	Porcentaje que representa	Importe máximo del crédito en millones de pesetas
Sur	40	3.200
Duero	45	3.600
Ebro-Centro	15	1.200
Totales	100	8.000

Dentro de estas cifras, el máximo que podrá dedicarse a anticipos de primera fase será el 69 por 100 del crédito correspondiente a cada zona.

La distribución provincial y empresarial de los créditos disponibles, dentro de los límites señalados, podrá efectuarse de conformidad con los acuerdos que el sector cultivador y el sector fabricante sometan a la Presidencia del F.O.R.P.P.A..

Cuarta.—Sustituir en la primera línea de la norma 9.ª, «Justificación de la primera entrega y peticiones complementarias», las palabras «por períodos decenales» por «periódicamente».

Quinta.—Agregar en la última línea del segundo párrafo de dicha norma 9.ª, a continuación de la palabra «hectáreas», la expresión «y toneladas».

Sexta.—Sustituir la redacción que figura en la tercera y cuarta líneas de la norma 10.ª, «Anticipos de la segunda fase», «la cantidad de 15.000 pesetas por hectárea» por la de «la cantidad máxima de 15.000 pesetas por hectárea sin rebasar 400 pesetas por tonelada contratada».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1975.—El Presidente, Luis García de Oteyza.

Ilmos. Sres. Presidente del Sindicato Nacional del Azúcar, Administrador general del F.O.R.P.P.A., Secretario general del F.O.R.P.P.A., Inspector general del F.O.R.P.P.A. y Director de los Servicios Técnicos del F.O.R.P.P.A.

MINISTERIO DE COMERCIO

999

DECRETO 3601/1975, de 19 de diciembre, por el que se modifica el derecho arancelario de las posiciones 15.07-A-2-a-3 y 15.07-A-2-b-3 (Aceite bruto y refinado de soja) del Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/ mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el derecho arancelario de las posiciones quince punto cero siete-A-dos-a-tres y quince punto cero siete-A-dos-b-tres.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario — Porcentaje
15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados:	
	A. Aceites fluidos de naturaleza alimenticia, incluso desnaturalizados:	
	2. Otros aceites:	
	a) Brutos:	
	3. De soja	11,5
	b) Purificados o refinados:	
	3. De soja	11,5

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

1000 CORRECCION de errores del Decreto 3/1976, de 9 de enero, sobre regulación de horarios comerciales.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 9, de fecha 10 de enero de 1976, páginas 529 y 530, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo octavo, donde dice: «Sin perjuicio de las facultades que la legislación de Orden Público atribuye a los Gobernadores civiles, el cumplimiento de lo establecido en las normas del presente Decreto será sancionado...», debe decir: «Sin perjuicio de las facultades que la legislación de Orden Público atribuye a los Gobernadores civiles, el incumplimiento de lo establecido en las normas del presente Decreto será sancionado...».

1001 CORRECCION de erratas de la Orden de 15 de enero de 1976 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 14, de fecha 16 de enero de 1976, páginas 918 a 920, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la relación de productos, apartado Semillas oleaginosas, línea correspondiente a Haba de soja, columna «Pesetas Tm. neta, donde dice: «10», debe decir: «237».

En la misma relación y apartado, Semilla de girasol, columna «Pesetas Tm. neta», donde dice: «237», debe decir: «10».

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

72 ORDEN de 23 de diciembre de 1975 por la que se aprueba la Norma Tecnológica NTE-IFA/1975, «Instalaciones de fontanería. Abastecimiento». (Conclusión.)

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la Norma Tecnológica de la Edificación que figura como anexo de la presente Orden, NTE-IFA/1975, «Instalaciones de fontanería. Abastecimiento». (Conclusión.)

Art. 2.º Esta Norma desarrolla a nivel operativo la Norma básica «Pliego de prescripciones técnicas generales para tuberías de abastecimiento de agua», aprobada por Orden del Ministerio de Obras Públicas de 28 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del día 2 de octubre), y regula las actuaciones de diseño, cálculo, construcción, control, valoración y mantenimiento.

Art. 3.º La presente Norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos 8.º y 10.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5.º del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la Norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación-Sección de Normalización) señalando las sugerencias u observaciones que, a su juicio, puedan mejorar el contenido o aplicación de la Norma.

Art. 5.º 1. Consideradas en su caso las sugerencias remitidas, y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la Norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden sin que hubiera sido modificada la Norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos 8.º y 10.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de diciembre de 1975.

LOZANO VICENTE

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.